



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Caldas -Antioquia, abril treinta de dos mil veintiuno

Proceso	<i>Ejecutivo Hipotecario</i>
Demandante	<i>Cristian López Fernández</i>
Demandado	<i>Francisco Javier Vélez Franco</i>
Radicado	<i>No. 05 129-40-89-002-2020-00054-00</i>
Trámite procesal	<i>Repone Auto</i>
Providencia	<i>Auto Interlocutorio N°135</i>

Se ocupará el Juzgado en resolver el recurso de reposición elevado por la apoderada de la parte demandada, frente al auto del 15 de abril de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito (Fl.27).

1- ANTECEDENTES

La parte demandante, presentó el 19 febrero de 2020 a través de apoderada judicial, demanda ejecutiva hipotecaria el día 4 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago y el 11 de febrero del 2021, el despacho procedió a requerir a la parte demandante concediéndole un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito.

El despacho el día 15 de abril de 2021 decretó desistimiento tácito con base al requerimiento efectuado el día 11 de febrero del presente año, el cual se notificó por estado el día 19 de abril. Dentro del término legal para ello, la parte demandante a través de su apoderada judicial, presentó recurso de reposición frente al proveído recién citado.

2- FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Tuvo como argumentos la profesional en derecho, que, mediante auto del 11 de febrero hogaño, se le concedió el termino de 30 días para notificar a la parte demandada y mediante memorial enviado al correo del juzgado, el mismo día, informando y allegando la constancia de notificación de la parte demandada, mediante correo electrónico, desde el 11 de enero hogaño.

...”el despacho en el auto que se recurre, señalo en su parte resolutive ,primero: decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, segundo: en caso de existir medidas previas practicadas, se ordena levantar las mismas, tercero: ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el proceso, previo base de arancel judicial y una vez el auto cobre ejecutoria el archivo de la diligencias.

3- CONSIDERACIONES

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 318 del C.G.P. que dispone:

...”El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Es así que al haberse notificado por estados el auto que decreto el desistimiento el día 19 de abril de 2021, dentro de los tres días siguientes la apoderada de la parte demandante hizo uso del recurso de Reposición es decir el 20/04/2021 (fl.30), dentro del término oportuno, razón por la cual se procedió a otorgar el respectivo traslado a la parte contraria quien guardo silencio al respecto

Ahora bien, teniendo en cuenta que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante al manifestar que mediante memorial enviado al correo del juzgado el mismo día, **esto es (11/02/2021)**, constancia de notificación a la parte demandada, mediante correo electrónico, desde el 11 de enero hogaño.

Ahora bien La jurisprudencia Constitucional ha sido coherente al sostener que algunos actos judiciales, en determinadas condiciones, pueden ser cuestionados mediante tutela si violan el principio del Debido Proceso y la omisión del trámite reglado que tiene previsto el legislador.

Por lo que este Funcionario como encargado de la dirección del proceso tiene el deber de actuar bajo una actividad reglada, cuyo desempeño exige el sometimiento de actuar estricto a la Constitución y la Ley.

Acogiendo los planteamientos esbozados por la apoderada de la parte demandante por encontrarse ajustado a derecho, una vez que procedió a realizar la notificación a la parte demandada dentro del término que lo dispuso el Juzgado, por lo que atendiendo a la garantía del debido proceso, y en aras de corregir el defecto en que se incurrió en la actuación del 15 de abril de 2021, se ordena dejar sin efecto el auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito y se procederá por el despacho a verificar la valides de la notificación al demandado, para continuar con el tramite respectivo del proceso.

En mérito de lo expuesto el *JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS -ANTIOQUIA*,

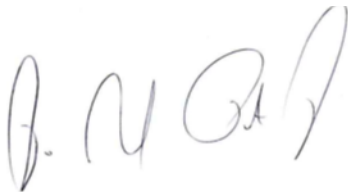
R E S U E L V E:

PRIMERO.: Dejar sin efecto el auto del 15 de abril de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por el sistema de estados, a través del Portal de la Rama Judicial en la opción Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Caldas

TERCERO: Ejecutoriado este auto se procederá a continuar con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE,



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

<u>Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -Antioquia</u> Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°32 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 3 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO Secretaria
